

ALGUNOS ASPECTOS DEL SISTEMA DERIVADO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 121, CONSTITUCIONAL, EN EL DISTRITO FEDERAL

LEONEL PEREZNIETO CASTRO

I. INTRODUCCIÓN

En el presente informe me propongo dar cuenta sumariamente de algunos aspectos del Sistema derivado de la fracción V, del artículo 121 Constitucional en el Distrito Federal. Dicha fracción se rige por el principio *Locus regit actum* tanto en el fondo como en la forma.

El sistema se complementa con los artículos 3o. y 5o. segundo párrafo, Constitucionales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (Ley Reglamentaria) y el Reglamento de esta Ley (Reglamento).

II. EL SISTEMA

El párrafo segundo del artículo 5o. Constitucional establece que,

“La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

De esta manera, la disposición Constitucional establece el principio de autonomía estatal en la materia, principio que se confirma con lo establecido por la fracción V, del artículo 121 Constitucional que nos ocupa y que establece que,

“Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, será respetados en los otros.”

En esta última disposición, como podrá observarse, el principio de la *locus regit actum* se refiere al fondo (cumplimiento de planes de estudio, de exámenes profesionales, etc.) y a la forma (cumplimiento de los requisitos de expedición propiamente dichos).

Asimismo, se determina que los títulos profesionales expedidos deberán ser "respetados", pero dicho "respeto" no sólo debe ser considerado en abstracto ya que el fin de los mismos es el avalar a una profesión y su ejercicio lo que implica a la "Cédula Profesional" correspondiente. De esta manera un médico o un abogado que haya obtenido su título profesional conforme a las Leyes de un Estado podrá ejercer en cualquiera otra entidad federativa, con lo que se está conforme al sentido que el constituyente quiso al establecer como dispositivo general del artículo 121, que,

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros",

dejando a cargo de leyes federales la prueba y efectos de dichos actos.

En este sentido, en la reforma al artículo 13 de la Ley Reglamentaria¹ se establecieron las bases para la unificación del registro profesional a través de convenios de coordinación con los Estados que son:

- I. Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;
- II. Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la Cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados.
- III. Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- IV. Intercambiar la información que se requiera; y
- V. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio."

Por su parte la Ley Reglamentaria en concordancia con el artículo 121 Constitucional, abre la posibilidad del reconocimiento de los títulos expedidos en los Estados al establecer en su artículo 12 que,

"Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121, de la Constitución."

La única salvedad a esta disposición consiste en los casos de títulos de los

¹ Decreto de 31 de diciembre de 1973 publicado en el Diario Oficial de 2 de enero de 1974.

Estados en los que no existan los planteles profesionales correspondientes (artículo 14), sin embargo, la disposición citada, al establecer la posibilidad de registro abre la oportunidad de que se pueda ejercer la profesión que ampara el título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3o., de la misma Ley Reglamentaria que establece que,

"Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

Subsiste un aspecto que es importante comentar. El caso de profesiones que no existan en el Distrito Federal. Si se toma en cuenta que, por un lado la Ley Reglamentaria establece² una lista determinada de profesiones que requieren de título y por otro lado, la propia Ley Reglamentaria preceptúa que la persona que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista sin serlo, se le castigará penalmente (artículo 63).³ Podría suceder que una persona que haya adquirido una profesión en algún Estado y establecido en la Ciudad de México se anuncie como tal, podría dar lugar a la sanción establecida en el artículo 63. Sin embargo, en este caso, consideramos que no existirá problema en la medida que no se trata de una de las profesiones enlistadas en la Ley Reglamentaria y por tanto no se estará anunciando en una profesión que no se tiene, como es el caso del supuesto del artículo 63.

De manera general, como puede apreciarse, el sistema derivado de la fracción V, del Artículo 121 Constitucional en el Distrito Federal es bastante completo y se irá perfeccionando en la medida que se celebren los acuerdos de coordinación con los Estados.

² El Artículo Segundo modificado por Decreto de 31 de diciembre de 1973, establece 23 profesiones que necesitan título y cédula para su ejercicio.

³ "Artículo 63, al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior."